

ANÁLISIS DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO (BOE 18), DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

El 18 de marzo el BOE ha publicado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con medidas que afectan a muchísimos aspectos de nuestro Derecho que pasamos a comentar:

Este Real Decreto-ley está orientado a los siguientes tres objetivos:

1. Reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables.
2. Apoyar la continuidad de la actividad productiva y el mantenimiento del empleo.
3. Reforzar la lucha contra la enfermedad.

Más difícil aún que el resumen es el juicio que merecen las medidas, aunque al margen de cuestiones técnicas hay alguna norma muy criticable desde el punto de vista formal y material. Veamos los puntos esenciales.

Se prohíbe la suspensión de los suministros de agua o energía a los consumidores vulnerables (definidos en el RD 897/2017), prorrogándose el bono social hasta el 15/09/2020. Además, se prohíbe en general la suspensión de los servicios de internet y telecomunicaciones (y también las campañas que implique la portabilidad).

Moratoria de las cuotas hipotecarias: se aplica sólo a los préstamos hipotecarios *para* la adquisición de vivienda habitual de personas en situación de vulnerabilidad, que exige, acumulativamente:

- Un empeoramiento de situación económica del deudor por pasar a situación de desempleo o en el caso de autónomos por pérdida sustancial de ingresos o ventas. Para estos últimos se entiende producida la pérdida de ingresos cuando la proporción de la cuota sobre la renta se haya incrementado en más de un 30% o cuando las ventas hayan caído en más de un 40%. En el caso de los empleados no tiene sentido que se exija la pérdida de empleo cuando un ERTE puede llevar a la misma situación de imposibilidad de pago.
- Un nivel de renta de la unidad familiar por debajo de 3 veces el IPREM (incrementada en función del número de miembros y de determinadas situaciones especiales).
- Que la cuota hipotecaria supere el 35% de la renta de la unidad familiar.

Esta moratoria se extiende a los avalistas y garantes del deudor principal que se encuentren en la misma situación. Además, los avalistas pueden *“exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a este del Código de Buenas Prácticas”*. Esto supone por tanto que los fiadores en situación de vulnerabilidad son subsidiarios de acuerdo con la regla general del art. 1830, aunque se hubiera pactado -como en la práctica se hace siempre- el carácter solidario. Lo que no está claro es si en el caso de aplicación del CBP su responsabilidad quedará reducida a la del deudor.

El deudor debe solicitar la moratoria -hasta 15 días después del fin de la vigencia del RDL- y acreditar el cumplimiento de las condiciones en la forma establecida en la norma. La entidad la tiene que “implementar” en un plazo máximo de 15 días. El efecto para el deudor es que no se puede exigir el pago de la cuota y que no se devenguen intereses ni moratorios ni ordinarios, de manera que queda totalmente en suspenso el pago del préstamo hasta que termine la vigencia del RDL.

Ámbito laboral.

Se permite a las personas que como consecuencia de la epidemia (cierre de centros de atención, por ej.) tenga que cuidar a familiares dependientes solicitar la **adaptación de horario o reducción de jornada**. La adaptación parece que debe ser pactada con la empresa, mientras que la reducción (que puede llegar al 100%) basta con que sea notificada, pero dará lugar a la reducción proporcional del sueldo y demás consecuencias ordinarias de los arts. 36 y 37 del ET.

Se indica que la empresa debe dar preferencia al trabajo a distancia, siempre que sea técnica y razonablemente posible y el esfuerzo de adaptación sea proporcionado. La implantación de teletrabajo como consecuencia del COVID-19 implica la exoneración de realizar la evaluación de riesgos laborales por parte de la empresa sobre estas nuevas situaciones, sustituyéndose por una autoevaluación voluntaria de los trabajadores

Prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos: cuando hayan tenido que cesar en su actividad o su facturación haya disminuido en más de un 75%. Parece una ayuda muy limitada tanto en el importe (70% base reguladora) como sobre todo en el tiempo (hasta el 14 de abril o hasta el final del mes en que termine el estado de alarma).

Sin duda **una de las cuestiones estrella del RDL es la de las medidas de ajuste temporal de la actividad**, es decir los ya citados ERTes.

Se consideran los efectos del COVID19 como causa de fuerza mayor a estos efectos y se establece un procedimiento especial de solicitud del ERTE. En todo caso la situación deberá ser constatada (sic) por la autoridad laboral en el plazo de 5 días, previo informe de la Inspección de trabajo. Sin embargo, no se establece el silencio positivo, la duda es cómo va a ser posible realizar ese informe y esa constatación en el plazo de 5 días con la previsible avalancha de solicitudes.

En el caso de que se pueda llevar a cabo se exonera a la empresa de la aportación a la seguridad social, salvo para las empresas de más de 50 trabajadores, que se reduce un 75% la misma.

En caso de suspensión de la relación laboral se amplía la prestación por desempleo (con algunas especialidades y limitaciones) aunque no tengan el periodo de cotización mínima exigido normalmente. Estas medidas sólo se aplicarán “mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID19”, lo que es problemático pues ni se refiere al periodo de alarma propiamente dicho ni parece que se aplique la DF 10ª.

En materia laboral hay que tener muy en cuenta la DA 6ª que dice que las normas de ámbito laboral estarán sujetas al mantenimiento del empleo durante los 6 meses posteriores a la reanudación de la actividad.

En los casos en que se suspenda o reduzca la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el COVID-19, pero que no vengan amparadas en la fuerza mayor, también se reducen los plazos, puesto que el período de consultas será de siete días (hasta ahora 15), si bien se indica que si no hay representación legal de los trabajadores, se consultará con los sindicatos más representativos del Sector que forman parte de la comisión negociadora del convenio colectivo.

Medidas de garantía de liquidez para sostener la actividad económica:

Se permite ampliar la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial para facilitar inmediatamente liquidez adicional a las empresas, especialmente a las pymes y a los autónomos, a través de las Líneas de ICO de financiación ya existentes.

Se aprueba una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos, para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.

Con el fin de reforzar la liquidez de las empresas exportadoras, se refuerza la capacidad de CESCE para el aumento de la cobertura por cuenta del estado de sus garantías.

Se agilizan los trámites aduaneros de importación en el sector industrial.

Ámbito tributario. Este quizás sea, después del laboral, el tema de mayor preocupación.

El art. 33 establece la suspensión de:

- los plazos de pago derivados de liquidaciones realizadas por la administración tanto en periodo voluntario como de apremio (arts 62.2 y 62.5 LGT)
- Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo o solicitudes de información y para formular alegaciones.
- La ejecución de garantías sobre bienes inmuebles

La suspensión es hasta 30 de abril de 2020 para las anteriores y para las que se comuniquen a partir de ahora hasta 20 de mayo 2020. El plazo para interponer en el caso de recursos o reclamaciones notificadas en este periodo no se inicia hasta el 30 de abril.

Sin embargo **no se suspenden los plazos para las autoliquidaciones**, como ha reiterado la AEAT en esta comunicación.

La Asociación de Asesores Fiscales (Aedaf) ha remitido al Gobierno una batería de propuestas fiscales para el Consejo de Ministros, ya que las adoptadas le parecen «manifiestamente insuficientes». La más importante es el aplazamiento de las deudas tributarias autoliquidadas hasta el mes de junio o julio, en impuestos como Sociedades, IVA o las retenciones por IRPF, como se ha previsto en países de nuestro entorno. Ante la difícil situación para muchas empresas y profesionales del sector para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales el próximo mes de abril, es posible

que se retrasen las declaraciones del primer trimestre durante 3 meses, aunque **está pendiente de aprobación por parte del Gobierno**.

Adicionalmente, el 13 de marzo de 2020 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (RD-Ley), que permite el aplazamiento sin garantías de las deudas de pymes y autónomos por un período de seis meses y con intereses bonificados.

a) Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

b) Para ello, se deben cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley General Tributaria. Este artículo establece que se podrán aplazar con dispensa total o parcial de garantías las deudas tributarias que sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta cuantía está actualmente fijada en 30.000 euros, en la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre.

c) Se permitirá el aplazamiento de deudas que están habitualmente excluidas de esta posibilidad, según el artículo 65 de la Ley General Tributaria. En concreto, las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

d) Solo se podrán acoger a esta medida las personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

e) El aplazamiento se concederá por seis meses.

f) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Asimismo, estarán exentos de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPyAJD, las escrituras que formalicen novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios realizados al amparo del real decreto-ley.

Ámbito contractual. Se interrumpen los **plazos de devolución de productos** comprados tanto presencialmente como online durante el periodo de alarma. También se introducen medidas en materia de contratación pública (arts 34 y ss) dirigidas a la **suspensión o modificación de los contratos pendientes de ejecución**, distinguiéndose entre aquellos cuya ejecución devenga imposible y los que puedan seguirse cumpliendo, pero en otros plazos.

En todo caso estas normas de flexibilización no se aplican a los ámbitos que se consideran esenciales como sanitario, farmacéutico, seguridad, limpieza y transporte.

Medidas en el ámbito de la contratación pública

Para los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, así como de obras, se prevén medidas de suspensión y de compensación al contratista por los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión.

Medidas en el ámbito mercantil

Se establecen una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado e igualmente se establecen una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas.

Se interrumpe el plazo fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal para que el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tenga el deber de solicitar la declaración de concurso, **se suspende la obligación de declarar el concurso hasta pasados dos meses desde el fin del periodo de alarma**, y no se admitirán las solicitudes de concurso necesario hasta que pasen esos dos meses, dando preferencia a las solicitudes de concurso voluntario presentadas en ese plazo, aunque fueran posteriores.

Derecho de sociedades. El art. 40 permite la reunión telemática los órganos de administración y la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, aunque no lo tuvieran previsto en estatutos. Resulta absurdo que no se permite la celebración de Junta Generales por esos mismos medios, cuando se admite la presencia telemática del notario (art. 40.7). El plazo para formular cuentas no queda suspendido, sino que empezará de nuevo (tres meses) al fin del periodo de alarma, y a partir del final de este plazo cuenta el plazo de tres meses para celebrar la junta ordinaria. Para las juntas convocadas se permite al órgano de administración cambiar la fecha o revocar la convocatoria, publicando dicha modificación en la web de la sociedad y en su defecto en el BOE. Esto último parece poco práctico y que es posible que esa comunicación se realice por el medio previsto en los estatutos; además debería haberse previsto que esta comunicación pudiera hacerse también por correo electrónico si la sociedad los tuviera. Se permite también que la intervención notarial en la junta sea por medios de comunicación a distancia, que deberían reunir los mismos requisitos requeridos para las juntas telemáticas (videoconferencia con conexión multilateral en tiempo real). En cualquier es necesario el requerimiento al notario, planteándose la cuestión de si este ha de ser presencial o podría admitirse que fuera por escrito por otro medio conforme al art. 202 del Reglamento Notarial. Se suspende asimismo el ejercicio del derecho de separación y la disolución por causa legal o estatutaria hasta que finalice el estado de alarma.

En materia de sociedades cotizadas también se favorece la toma de acuerdos de forma telemática; el informe financiero anual se puede presentar hasta pasados seis meses del cierre del ejercicio y la junta ordinaria se puede celebrar dentro de los diez meses del ejercicio.

En materia registral tiene especial interés el art. 42 que **suspende los plazos de los asientos registrales** (se entiende que tanto de la propiedad como mercantiles) hasta el fin del periodo de alarma.

En relación con las Disposiciones Adicionales, se prorroga un año la renovación de los DNI que caduquen durante el estado de alarma, por lo que quedan prorrogados automáticamente hasta el 13 de marzo de 2021.

Se trata una batería de medidas bien orientadas en muchos casos, pero cuya utilidad y eficacia práctica dependerá en parte de los medios de los que se dote a la administración para implementarlas.